



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita, 24 de enero de 2.021

El secretario,

  
JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SUAITA - SANTANDER  
Veinticuatro de enero de dos mil veintidós (2.022)  
Radicado: 687704089001-2021-00112-00.

Se inadmitirá la presente demanda, por no superar el control de legalidad de que trata el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia, se detallarán los yerros advertidos en el escrito demandatorio:

1. En lo referente al demandado HERNANDO AGUILAR GALVIS, no se da cumplimiento a lo exigido por el numeral 2 del artículo 82 de la norma procedimental civil vigente, en cuanto a deber de mencionar el domicilio o en su defecto la residencia. Véase que, si bien en la demanda se señala un lugar para recibir notificaciones, no siempre el lugar para recibir notificaciones converge con el domicilio y/o residencia, razón por la cual en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, exige precisar domicilio y/o residencia si se conoce, mientras que en el numeral 10 del mismo artículo reclama señalar la dirección para recibir notificaciones, siendo ambos requisitos formales que deben concurrir en toda demanda.
2. En cuanto a los hechos y pretensiones, el procurador judicial de la parte accionante, relaciona los linderos del predio de mayor extensión (LA COLORADA o CHUCURI) y los linderos del predio que pretende en usucapión (EL EDEN), se omite como hecho con relevancia jurídica, la mención de ubicación, cabida y linderos que quedare del predio de mayor extensión de llegar a segregarse el predio de menor extensión aquí pretendido. Lo anterior, de conformidad con las exigencias de que trata el parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012, disposición que se transcribe a continuación:

*“...ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.*”



*PARÁGRAFO 10. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. ....”.*

Todo ello para que en el eventual caso de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, no resulte jurídicamente imposible registrar la sentencia.

3. Se observa que se han agrupado varios sustentos fácticos en uno solo, en consecuencia de lo anterior, los hechos jurídicamente relevantes de la demanda, en especial el primero de ellos, deberán estar todos redactados de manera que admitan respuesta en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 96 del CGP, esto es, **admitiéndolo, negándolo o señalando que no le consta**, lo que no resulta posible cuando como aquí ocurre, en un fundamento fáctico se plasman varios hechos que puedan resultar jurídicamente relevantes, téngase en cuenta también que el numeral 5 del artículo 82 ibídem, manifiesta claramente que estos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo que se insta al memorialista que replantee los hechos de la demanda de tal manera que solo contengan uno por hecho<sup>1</sup>, lo que garantiza un adecuado ejercicio de los derechos de contradicción, confrontación y defensa por parte del extremo demandado.
4. Si bien no es causal de inadmisión, sino de ulterior análisis en un eventual decreto probatorio, se le insta al togado demandante a adecuar las solicitudes testimoniales acorde a los requisitos que establece el artículo 212 del plexo adjetivo civil.
5. No se observa que se le diera cumplimiento a lo regulado por el artículo 6 del decreto 806 de 2.020, respecto de la obligación del demandante de enviar la demanda y sus anexos al demandado, de quien se conoce su dirección para recibir notificaciones, lo que debe surtirse previo o coetáneamente a la presentación de la demanda, por lo que se deberá anexar la constancia del respectivo envío y recibido.

En consecuencia, de lo enunciado, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P. y atendiendo a que el cumplimiento de lo dispuesto reclama un replanteamiento significativo de la demanda, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

---

<sup>1</sup>Ver auto de segunda instancia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) RAD: 68-679-3184-001-2020-00071-01. Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil . M.P Dr LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, en el que refirió “.....3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que, a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia propuesta por JULIO ERNESTO AYALA ESPITIA, en contra HERNANDO AGUILAR CÁRDENAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAEAL GALVIS GUERREROS y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio en litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER, personería adjetiva para actuar al doctor NELSON ELIECER PINZÓN, identificado con número de cedula 91.486.271, y tarjeta profesional número 202.432 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y las facultades que le fueron conferidas en el poder adjunto.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez<sup>2</sup>,



**EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA**

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 25 de enero de 2.022.

<sup>2</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.